

171

# Escritura de arriendo

del Teatro del Liceo  
a favor de

D. Amadeo Vergés,

Autorizada  
por

D. José Falp, Notario público del  
Colegio del territorio de la Audiencia de Bar-  
celona, vecino de la propia ciudad en 19 de  
Septiembre de 1863



D. José Falp Totano, jurado del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta ciudad.

Mitjio: Que ante mi pase la escritura cuya libral te  
nor es como sigue: = En la ciudad de Barcelona el dia diez y nueve de  
septiembre de mil ochocientos sesenta y tres: Ante mi José Falp Totano  
jurado del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona  
vengo de la misma ciudad, y testigos en la constitucion nombrados  
por uno de una parte D. Fernando Armet de leonardo veci-  
no de esta Capital Director de la sociedad de accionistas del Gran  
teatro del Liceo de esta ciudad y Presidente de su Junta de Go-  
bierno, facultado competentemente por esta para la otorgacion  
de la presente escritura en session celebrada el dia catorce del cor-  
riente mes, cuya acta doy fe yo el propio Totano haber visto y  
leido, y de otra D. Amadeo Vergés agente de teatros domiciliado  
en Paris en la presente capital actualmente hallado, y el pri-  
mero de ellos dijo: Que por quanto la Junta general de Socie-  
dades en session del dia diez y ocho de Mayo ultimo tuvo a  
bien autorizar a la de Gobierno para firmar a favor del segun-  
do Sr. Vergés la oportuna contrata de arriendo del teatro, intro-  
duciendo en ella las reformas que se exigiese en buen entero  
y continuando en la misma las condiciones que tuviese por con-  
veniente, atendidas las peticiones presentadas por aquél en esta  
ultima session, a fin de que se le mejorasen las condiciones del

amigo anterior: Por tanto habiendo la expuesta junta de  
Gobierno acordado con el resido Sr. Díez las bases bajo las  
cuales debería tener lugar el nuevo amiento de dicho teatro y de  
segundo elevarla a suerte pública; han venido ambos en fir-  
mar la presente bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primero: Ante todo se renueva el contrato celebrado entre la Junta  
de Gobierno de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo por medio de su Di-  
rector y D. Francisco Díez con suerte otorgada en poder del Gobierno  
en infructo en catorce de Enero del año próximo finado.

Segundo: Se concede al nombrado Sr. Díez abajo suscitante nuevo  
amiento de dicho Gran Teatro del Liceo situado en la Rambla (frente)  
la playa llamada de Cap de Creus y calle de San Pablo de esta capi-  
tal juntamente con las salas y piezas que mas abajo se dirán,  
por el término de cuatro años que empezarán en primero de Oc-  
tubre próximo y finirán en treinta de Septiembre de mil ochoci-  
entos veintiún y siete; todos los cuales cuatro años serán porzoros para am-  
bos partes.

Tercero: El precio de este amiento es el de cien reales vellón  
cada año y se cumplirán además las condiciones que se especifican  
en este contrato.

Cuarto: Suspición del pago mencionado para la Prádicia y  
toda los pabos sillones ó sillas de propiedad particular pa-  
ra que el empresario disponga de todos los demás, así  
como del patio y galerías de cuarto y quinto piso  
y alquilar y dar en abuso las localidades que  
quisiere por temporada mes o como mejor  
se parezca y a los precios que determine.

Se exceptuarán las noches de bailes públicos y particulares con máxima  
señal, en las cuales no podrá el empresario disponer de localidad al  
quien porque quedarán a disposición del Director inclusive las abona-  
das. Igualmente se exceptuarán los palcos de abono del entro del primer  
piso en el caso que vinieren a esta ciudad alguna o algunas personas  
Real, pues durante su permanencia en Barcelona quedarán dichos  
palcos destinados para las personas Reales y para la comitiva, abonan-  
doles a la Empresa por funciones el mismo precio que paguen los de  
más palcos del primer piso que se expendan al público. Esta cuen-  
ta deberá continuarse en las papeletas de abono de dichos palcos para  
conocimiento de los abonados.

*(Circulo)*  
Quinta: Las localidades que en virtud del artículo anterior quedan  
a disposición del Empresario son las que se establecerán en una rela-  
ción separada que se firmará por duplicado, entregándose una al  
empresario y quedando la otra en poder del Director.

Hexto: El empresario tiene a su disposición los cuartos para vestir  
se las compañías, los comparsas y demás que deban tomar parte  
en la ejecución de las funciones, como igualmente los almacenes y otras es-  
tancias que juntas con sus muebles constan en la relación que se  
firmará por duplicado, entregándose una al empresario y quedando  
otra en poder del Director.

Sexta: Tendrá el empresario a su disposición el salón de descan-  
so en las horas de funciones, a cargo del cual se abrirá sus puertas  
media hora antes de la anuncuada para principiar aquella, excepto cuan-  
do el Director comande el salón para que de en él baile la comitiva del  
Círculo, o cuando la Junta de Gobierno lo crea conveniente, en cuyo ca-  
so se cerraría la comunicación entre el salón y el teatro y se abriría

luego de desocupado el teatro por los concurrentes para que la reunion  
que de la misma pueda servirse de las escenas y parte del corredor  
del primer piso del teatro durante el baile en tanto se necesita pa-  
ra cubrir en el salon, y colocandose en los extremos el correspondiente biom-  
bo para impedir el paso mas alla de lo que sea necesario, viendo de  
cuenta del que de la misma la iluminacion de lo que ocupe.

Otro: Apresurarse que los Señores propietarios y abonados del teatro  
que son igualmente socios del Circulo puedan entrar directamente  
evitando la incomodidad de dar la vuelta por la Rambla, debiera el  
empresario tener abierta la puerta de comunicacion entre dicho Cir-  
culo y el salon de descanso todos los dias de reunion en el momento que es-  
ta empieza, no pudiendo cerrarla hasta que esté concluida. Para  
evitar todo abuso se colocaria allí un portero de la confianza del Em-  
presario, al cual abonaria el Circulo por su parte cuatro reales por  
reunion.

Tercero: El empresario debe cuidar y conservar a sus costas en el es-  
tado que a le entreguen las decoraciones, efectos de maquinaria y me-  
naje que contiene en la relacion o inventario que a este efecto se for-  
me y que se firmare por duplicado, quedando una de ellas en pos-  
ter del empresario y la otra en la de la Direccion. Deben tambien  
restaurar aquellas decoraciones que por su uso lleguen a deteriorar-  
se, y siempre tendra cuidado de que no haya roturas en los telones,  
bambolas, trastidores ni otras piezas de lino, todo lo qual han  
de inmediatamente recomponer para evitar la comision del publico, no  
pudiendo exigir remuneracion alguna por la restauracion o conser-  
vacion que haga en qualquiera de las piezas o decoraciones de que se  
trate, quedando siempre a favor de la casa toda mejora que se



sobre en los asares empleados. Deberá igualmente atender a las costas de la conservación de toda la parte del edificio que se pone a su disposición, y que consiste en el palo encino subterráneo; y por último, la pila tiene con sus palos, sillones, asientos fijos, bancos y gradas con toda clase de vestidos, aparatos de luces, adornos dorados y pintados, a mejoramiento de las localidades imaginadas, una limpieza y conservación deberá comandar a cargo de sus dueños. No podrá impuesto el empresario alterar ninguna decoración sin escrito permiso por escrito del Director.

Diviso: El año corrido que comprende desde primeros de Octubre al treinta de Setiembre del año siguiente se dividirá en temporadas, de siendo empezar estas en el día primeros de Octubre, dando el empresario su función hasta treinta y uno de Mayo inclusive, pudiendo darla, o no en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

Otros artículos: El empresario no estará obligado a dar funciones en tiempo de acuerdo y público en esta ciudad, epidemia, muerte de Rey y personas Reales y en malquiera otra causa fortuita que impida la concurrencia al teatro; pero no podrá por estos motivos pretender indemnización alguna, y en el caso que disfrute de subvención se le dará para la parte proporcional al tiempo en que el teatro estuviese cerrado.

Dividéndos: Depende absolutamente de la voluntad del empresario dar la clase de funciones que quiera, repartiendo las cuotas vueltas lo más conveniente, pero estará obligado a dar cinco funciones de igual per-

semana, y ademas un cargo de orquesta cada semana en una de las noches que no de función, dejando a los propietarios y abonados el derecho de asistir a estos cargos sean particulares o generales. Queda autorizado para dar previa el permiso del Director, conciertos matinales en el verano en los días y horas que sea.

Décima-tercera: El Empresario deberá dejar disponiendo el teatro y a disposición del Director el mismo día que finire el arriendo para poderlo entregar al nuevo arrendatario y deberá permitir dos meses antes al Empresario entrante que entre y limpie el teatro en las horas que no perjudique la marcha y trabajo de la Empresa que sea igualmente permitir que trabajen en los talleres los pintores y demás operarios de la nueva empresa.

Décima-cuarta: El Empresario robará la entrada de todos los personajes que vayan al teatro menores de la Autoridad superior política, del Alcalde o Regidor que presida, de los tres alcaldes en cuya nombre estén encabezadas, las localidades enajenadas y que no tengan entrada transferible y de diez alumnos del Liceo en la forma que para estos últimos disponga el mismo Liceo de acuerdo con el Empresario.

Décima-quinta: Como entre los alcaldes, propietarios los hay que tienen entrada transferible y otros que la tienen personal, el empresario entregará oportunamente al Sr. Director las papeletas para unos y otros a fin de que a los distribuyan. En cuanto a los menores no podrán entrar ni transferir su entrada que no sea entregando a la puerta dicha papeleta en la que este el número correspondiente a la función que se efectúe y teniendo además la mencionada papeleta el sello de la Empresa. Esta comisión con todos los gastos de impresión de

dichas papeletas, para cuyo efecto se le presentaría una lista de los artistas anio-  
mitas que tienen entradas transferible y de los que la tienen personal y estén  
en posesión de ellas con arreglo a los artículos treinta y treinta y uno del  
Reglamento de la ciudad. También para su gobierno se le daría aviso de todos  
los traslados que ocurrían con arreglo al artículo treinta y cuatro de dicho  
reglamento. Deberá cada vez que abra el abono hacer nuevas papeletas  
de entrada y reponer las primarias, todo con la anticipación debida para  
facilitar el uso que los anionistas quieran hacer de sus localidades sean  
transmisibles o personales.

Décima - sexta: Solo el Director y vocales de la Junta de Gobierno tie-  
nen facultad de entrar en el teatro, escenario y todas sus dependencias siempre  
que les plazca tanto en las horas de función como fuera de ellas, y en las  
destinadas para los ensayos generales o particulares.

Décima - séptima: El impresario se obliga a tener durante el tiempo  
de este año una doble compañía de ópera de artistas de reconocido mé-  
rito que hayan cantado con buen éxito en el último carnaval en los teatros  
de primera categoría, aunque la segunda compañía no sea de la mis-  
ma fuerza de la primera, pero siempre digna de este gran teatro, y baile  
Español o francés según lo requirieren los argumentos de los espectáculos.

Décima - octava: El impresario debe presentar a la Junta de Gobierno  
un mes antes de emprender cada temporada la lista de los artistas, contra-  
tados con cesación del tiempo por el cual cada uno de estos esté ajustado,  
el que se expusiera también en los anuncios para los abonos, y la Junta  
de Gobierno se reservaría el derecho de protestar hasta su terna salida  
y proclamar a los que no eran dignos de este teatro, en cuyo caso deberá  
el impresario remplazar a los que resultaran protestados dentro el ter-  
mino de un mes a lo más tardar. Si por segunda vez tuviese que ser

reemplazada alguna de las primeras partes de la doble compagnia, lo mismo que si la reemplazada fuese en su reguesta mas del mes que se ha concedido. Si en ello dejara de percibir el empresario la subvención de que se habla en el artículo mencionado y niente de esta suerte desde el día en que termine el mes reguado, hasta que el Empresario haya subsistido con otro de carcello si es de la primera clase ó con otro aceptable en su lugar y categoría si corresponde á la compagnia de la clase segunda. —

Décima novena: La orquesta no podrá bajar de veinticuatro profesores, incluidos el de harpa, la cual deberá aumentar con una banda militar en la ópera, que lo requieran, exigiendo a los profesores que vistan traje negro. Lo podrá el Empresario dispensar de la orquesta a los profesores que hayan obtenido en plaza por oposición un motivo justificado del que deberá dar conocimiento al Sr. Director. La compagnia italiana ni ningún individuo de ella podrá presentar en ningún otro teatro, si no de que las funciones se presenten con la propriedad histórica de coro y demás requisitos correspondientes a este gran teatro, el empresario tendrá un Director de escena adhesivo y a sueldo para el objeto.

Vigésima: El empresario sin expreso consentimiento del Director que deberá solicitar por escrito, no podrá dar otra clase de funciones y espectáculos que no sean líricos, dramáticos ó de baile regulares ó extranjeros, ni tampoco ensayar las funciones antes de las seis y media de la tarde, exceptuando tan sólo los días festivos y portatodos.

Vigésima primera: El empresario de acuerdo con el Sr. Director podrá aprovecharse de los alumnos del Liceo filarmónico que se hallen en estado de practicar, sujetándose en este caso á las contratas que estos tienen firmadas y a las reglas establecidas por el instituto.



Vigésima - segunda: El Liceo filanómico podrá elegir para la instrucción de sus alumnos los profesores primarios partes de orquesta, que tenga contratado el empresario. Estos asistirán a la enseñanza en las horas de catedra que sean de ocho a once por la mañana desde Pasada de Pascua hasta treinta y uno de Octubre, y de nueve a doce en los demás meses hasta treinta y uno de Mayo. Los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre estarán cerradas las catedras, así como los días de fiesta de Pascua en los demás de la temporada. La retribución de dichos profesores por la expresada enseñanza vendrá a cargo del Empresario.

Vigésima - tercera: El empresario pasará al Director para que este la trate a el Liceo la relación de los profesores a quién se refiere el artículo anterior, antes de anunciar al público las contrataciones.

Vigésima - cuarta: Si el empresario a juicio del Director de la orquesta tuviese premia necesidad de los referidos profesores para algún ensayo en las horas de catedra, podrá ocuparlos mientras no lo remplique más de tres días en un mes, debiendo informar que esto sucede avisar al Liceo con un día de anticipación.

Vigésima - quinta: Si alguno de los profesores nombrados en primera o cahier de esta cédula, se suprima en la catedra durante su ausencia ó enfermedad el expediente mismo que tenga en la orquesta, dando el empresario el oportunuo aviso al Liceo.

Vigésima - sexta: El empresario podrá elegir libremente la

personas que se convengan para el despliego de localidades y  
entradas y para renglar cajas en las puertas, pero en cuanto a los  
demás arrendadores no podrá nombrarlos ni despedirlos sin la  
aprobación del Sr. Director.

Vigésima-septima: Será obligación del empresario el ha-  
cer vestir a los porteros y arrendadores, esto es, a los que la junta  
consideren conveniente de negro uniforme y corbata blanca en las  
noches de opera, en que venga a cargo de la empresa el cos-  
tear los trajes.

Vigésima-octava: El empresario satisfará diariamente la  
Puntualidad que el Director haya acordado con el acertista encar-  
gado de la conservación de los aparatos y canteras de gas en la  
conformidad establecida en su contrato de la que se entregará  
una copia al empresario.

Vigésima-novena: El empresario dejará a favor de la  
Puntualidad en cada uno de los años que dure el amiendo una  
decoración larga y dos cortinas enteramente completas, con  
las fermas, apliques, practicables, telones, batidores y bamba-  
linas que cada una requiera, y provistas de todas las cuerdas  
necesarias que tengan que ser de canamo inclusas las de an-  
roje, siendo igualmente de su deber la reposición de las cuen-  
das de todas las demás decoraciones que se vayan instali-  
zando, inclusas las del telón de boca, de manera que al con-  
cluir el amiendo queden en estado de buen servicio.

Vigésima: Si durante el tiempo de esta contrata fuerse  
necesario a juicio del Director el variar la cortina o telón

de boca, cosa obligacion del empresario el verificado de modo que el Director lo disponga, y se le toman por una de las duraciones largas que debe tener.

Trigesimo - primero: El Director facultara al empresario para el usoultimo del teatro del Liceo todos los óperas y de más musica quedante mediante escrito que otorgará dicho empresario segun la vaya necesitando, y comprendiendose resposable de su devolucion en los terminos que conste en dicho escrito hasta finido el año común, o antes si manifestata querer de volver tanto la totalidad de dicha musica que tenga en su poder, como cualquiera de las óperas ó piezas que se le hayan entregado. Los papeles sean de orquesta ó canto que añada y reponga, quedaran a favor de la casa.

Trigesima - segunda: En compensacion de lo estipulado en el articulo precedente deberá el empresario entregar al Director cada año común de este anno dos cuartellos con sus copias para la orquesta y partes de canto de las óperas que durante el mismo se hayan ejentado en el teatro, entendiendose que por lo menos debén dar al público en ejecutando dos óperas nuevas cada año común, una en cada temporada, y asi mismo entregara una cuarta parte de las piezas de musica que se hayan ejentado en los conciertos matinales a los sábados con las copias para la orquesta y partes de canto. El Director queda facultado para elegir los cuartellos que quiera. Si falta de cuartellos correspondientes se compensara la entrega con los trajes que hubiere hecho el empresario, y que elegira

el Director por el valor que digan puestos. —

Prigessima-tercera: El empresario deberá tener en el mismo teatro un repuesto de hachas y velas de cera que se repartirán conforme lo indica el reglamento, para si faltare el gas alguna noche, siendo responsable de cualquier incidente desgradable que pudiese ocasionar la falta de cumplimiento de este pacto. —

Prigessima- cuarta: El empresario satisfará los gastos de iluminación que ha de ser igual correspondiente a este teatro, y lo dispondrá la Junta de Gobierno, entendiendo que todo debe ser de gas.

Prigessima- quinta: El empresario pondrá en su poder en la puerta del primer piso del teatro que comunica por el salón con el café, pagando el capellero cuatro reales cada día de función a cuenta de su salario, y podrá exigir del mismo capellero que cierre todas las puertas de comunicación entre el primer piso y lo demás de la casa, sin quedar en aquél más personas que las destinadas al servicio. El empresario por su parte tendrá ataladrado el salón de descanso durante las horas de función y deberá abrir las puertas de comunicación con el café antes del primer entreacto, no pudiendo cerrarlas sino después del último. —

Prigessima- sexta: Es cargo del empresario solicitar y obtener de la Autoridad correspondiente las licencias que sean necesarias. —

Prigessima- septima: Siempre que se imprima cualquier cosa relativa al teatro, el empresario antes de darlas al público deberá entregar a las Autoridades los ejemplares que conciernen, y dos al Dr. Director. —

Prigessima- octava: El empresario tendrá obligación de dejar



libre el teatro para los bailes públicos o particulares, con máxima  
o en ella dos días en cada año, a contar desde el ocho de  
Diciembre al siguiente domingo de junio inclusive, de los cuales  
bailes los podrán tener lugar en días festivos y los demás en los  
días que elija el Director de esta ciudad.

Trigesima - novena; El empresario deberá pagar la contri-  
bución de arriendo y comercio y cuantos se impongan sobre el  
teatro en este concepto, pero no la tentorial y demás anezas a ella.  
Cuadragesima; El empresario no podrá reclamar la menor  
compensación ni bonificación en el caso que durante el tiempo  
de su arriendo se publique alguna Real disposición sobre teatros.  
Cuadragesima - primera; El empresario no hará uso ni permi-  
tirá que se emplee la sala que existe sobre la gran platera del  
teatro para otro objeto que es de taller de pintura contando que  
cargue sobre el piso de dicha plaza más peso que el precio  
para la pintura de las decoraciones, advirtiendo que cuanto en ella  
se trabaje y en los demás talleres del teatro ha de ser exclusiva-  
mente para el Liceo, y tampoco podrá convertir en taller los ten-  
nados, cuanarios ni otros parajes que no estén destinados para este  
objeto.

Cuadragesima - segundo; Cuando la autoridad invite a los  
vinos de esta ciudad a que iluminen los frontis de sus casas estarán  
obligados el empresario a verificarlo a su costa con respecto a lo

fachada del trato, adornandola e iluminandola de un modo digno  
del establecimiento, así como en los días y cumplimientos de la Reina, Rey  
y Príncipe de Asturias.

Quadragesima tercera: Si por circunstancias imprevistas e inde-  
pendientes de la voluntad del empresario, este no pudiere atender a la  
Dirección del Trato, tendra facultad de traer para el sucedido siguiente  
que la persona que tomare el cargo y derechos del empresario presente  
las mismas garantías a satisfacción de la Junta de Gobierno.

Quadragesima cuarta: Todos los gastos de organismo de este  
contrato serán de cuenta y cargo del empresario, quien deberá ente-  
gar copia auténtica del mismo al Director.

Quadragesima quinta: Dejando la empresa de dar funciones  
por espacio de ocho días seguidos, sea cual fuere el motivo, como  
no consista en alguno de los casos previstos en la condición undécima  
o no tenga permiso por escrito del Sr. Director, estará este facultado  
para declarar visto falso por nulidad esta contrata, y desde aho-  
ra para dicho caso quedan adjudicados a la cantidad de tres mil  
pesetas del Lino los vinos mil duros del deposito de que se ha  
blanc en la condición madrágisima octava, el cual no tiene ni  
podrá tener otro objeto mas que el de servir de garantía de este con-  
trato en favor de la misma sociedad, y si en lugar del deposito se  
hubiere dado la fianza expresa en la condición quadragesima octa-  
va, bastará el solo transcurso de dichos ocho días sin dar funciones  
para poder exigir y hacer efectivo del fiador los vinos mil duros.

Quadragesima sexta: El empresario debe obligar al Director  
de la maquinaria y a todos los empleados de obrando a hallarse  
en sus respectivos puestos un cuarto de hora antes de la am-

cada para empezar la función, y a no salir del teatro, sino un cuarto de hora después de concluida dejando cada noche desocupado el cuarto de los cueros que hayan servido y caído el telón metálico que no se levantará sino a la hora de empezar el primer ensayo del día siguiente. Si por degrado se advirtiere fuego en cualquiera parte del edificio, todos los dependientes de la maquinaria estarán obligados a operar bajo las órdenes de la persona que el Director tenga nombrada para dirigir los trabajos.

*Quadragesima-septima:* Garantía del empresario en la parte que le corresponde y hará cumplir estrictamente a todos los demás dependientes y tienen parte en los trabajos del teatro sin distinción de clase ni persona, el reglamento que para el régimen interior del Gran Teatro del Liceo ha formado la Junta de Gobierno, quedando dicho empresario responsable de las infracciones que se cometan en cualquiera de sus artículos.

*Quadragesima-octava:* El empresario garantizará el cumplimiento de esta contrata, depositando en poder del Tesorero de la Sociedad la cantidad de cinco mil duros, que no se serán devueltos hasta el último mes en que concluirá el término del arriendo, si hubiere cumplido sus obligaciones, o bien presentará una persona idónea a satisfacción de la Junta de Gobierno que garantice dicha cantidad como fianza y principal obligada cuya fianza solo se cancelará en el caso de darse al empresario por cumplido con todas sus obligaciones al fin del presente arriendo.

*Quadragesimadecimena:* Para auxiliar al empre-

san y auxiliar mejor el cumplimiento de las obligaciones que contiene la Junta de Gobierno se abonarán cada año comienzo de ocho meses una subvención de tres por ciento del valor nominal de las localidades de propiedades particulares, la que segun la lista que se le entregue en este acto responde a trece mil quinientos doce pesos fuertes con movimientos milicianos por cada uno de dichos años comienzos, sin perjuicio de la advertencia que la misma lista contiene. Ademas se le cederá el uso del monillario ó aseaderos llamados de guarda-rojas que la Junta ha hecho construir para el servicio general de la casa, no comprendiendo los otros objetos de vestuario hoy existentes, por que la Junta se propone vender los atendidos al mal estado de los mismos. Tambien la Junta de Gobierno entregará cada año algunas decoraciones, en las que invertirá dos mil duros para las óperas que el empresario trate de hacer ejecutar, y en vista de la lista que interamente exagera la Junta de acuerdo con la Empresa las que equivalen a diez mil duros por su cuenta contabil que en coste no queda de la cuantía de dos mil duros, haciendo el ajuste con el pintor pintores y carpinteros que bien le pareciere, los cuales podrán trabajar en el taller del teatro, y dichas decoraciones quedarán de propiedad de la casa ó sea de la ciudad de Srs. accionistas de dicho teatro.

Quincuagésima: La subvención se pagará al empresario en ocho meses que serán los de la temporada ó año comienzo de primero de Octubre a treinta y uno de Mayo, y se le entregará por quinicias venidas, importando cada una la decima sexta parte del total de dicha subvención.

Quincuagésima-primer: La Junta de Gobierno rec



propone hacer uso de la facultad que la Junta general le concedió en sesión de diez y ocho de Mayo de este año, de destinár hasta treinta mil reales vellón anuales para vestuario y por coniguiente en el sobre caso de que durante el año corriente quede satisfecha del comportamiento de la Empresa en el desempeño de sus obligaciones a juicio de la misma Junta y no obstante entregará el empresario toda aquella suma ó la parte que bien le pareciere, admitiéndole vestuario equivalente al importe de la cantidad que le entregare ó sea que haya costado esta cantidad y en caso de disconvenencia de este punto se valoraría por dos juzgadores nombrados uno por parte y otro en caso de discordia entre estos. El vestuario así satisfactorio por la Junta quedará a cargo de la sociedad que ésta representa.

Quincuagésima - segunda: La Junta de Gobierno tendrá el derecho de exigir que los espectáculos se presenten con el lujo y con la inteligencia artística digna del público de esta ciudad y de un teatro de primera categoría, y en la consecuencia podrá disponer se retine y mejore todo quanto a juicio de la misma ó del Sr. Director sea digno del buen gusto y pueda demandar en acuerdo del mismo teatro.

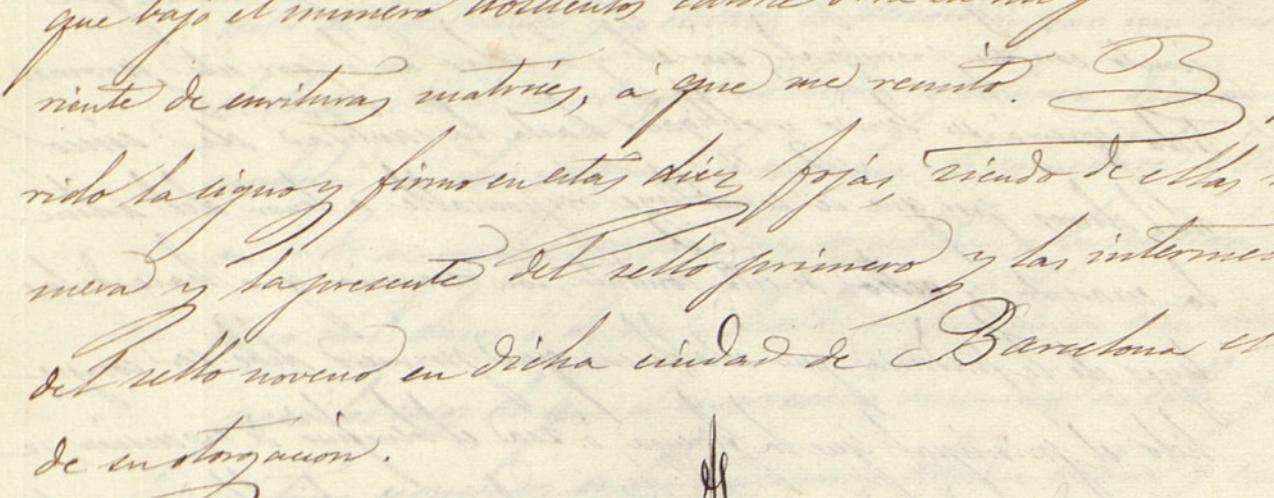
Quincuagésima - tercera: Una diferencia que ocurra sobre la inteligencia y cumplimiento de lo establecido en esta contrata, será decidida por amigables comisiones nombradas, uno

por el Director y otro por el Empresario que elegirán en el  
acto de la disolución, y en el caso de discordia por un tercero, y  
de la disolución de la mayoría no habrá apelación, disolución de  
unidad ni otro recurso. Se exceptúa de someterse a la decisi  
ón de los amigables componedores lo relativo a la pérdida de los  
cinco mil duros ó de parte de ellos, estipulado en esta escritura  
para los casos de que el empresario incurriera en ella por los  
motivos expresados en las condiciones de la misma estaban y en cada  
sima quinta, pues ocurriendo malquerencia de los casos allí pre  
vistos se cumpliría lo que en las mismas condiciones queda pre  
visto, audiendo a los Tribunales si fuerá menester.

De concertos pactos prometido el suscrito Sr. Director que du  
rante el suscrito tiempo no renoverá al empresario del su  
dicto teatro por razón de mayores ó mas ventajosas proposi  
ciones ni por otro motivo. De renunciando a malquerir ley ó  
derecho de su favor, promete en dicho nombre hacerle valer  
y tener este animado al mencionado empresario, estarle de cui  
dian y a la restitución y conmienda de todos daños, perjuicios y  
costas bajo la responsabilidad de la sociedad en cuya represe  
ntación actúe. De el predicho D. Amadeo Vergés acepta  
el presente animado por el tiempo, en el modo y forma y con  
los pactos expuestos, los que promete cumplir puntual y exac  
tamente como se hallan concibidos, y que observara todo lo  
 demás que sea de su cargo, sin dilación ni engaño alguno, con  
el acostumbrado salario de procurador y oficial, restitución y  
conmienda de daños, costas, gastos y perjuicios bajo su propia  
responsabilidad, dando al mismo tiempo en fideicomiso

Jaime Vila y Gil comienzo de esta venida, el qual juzgante  
a este acto acepta el mencionado cargo de fiador y promete que  
junto con su principal, en él y a solas a lo por este prome-  
tido querrá ser tenido y obligado hasta la cantidad de cinco  
mil duros, por que se constituye responsable a tenor del acta  
lo cuarenta y ocho de esta contrata, con renuncia que hace de las  
leyes de la fiaduria que establecen que primero debe ser conve-  
nido el principal que la fianza, ó sea el beneficio de ejecución, re-  
nunciando además juntamente con el principal obligado a las  
leyes de la mancomunidad y convenio de Barcelona que habla de  
dos ó mas que a solas se obligan, conviendo que al cumpli-  
miento de lo prometido sean ambos sancionados con todo rigor de  
derecho, como por sentencia definitiva despues constante grabada  
en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida, pa-  
ra todo lo que renuncian uno y otro en respectivo fuero y domi-  
nio, renunciando expresamente al fuero y jurisdiccion de los  
tres jueces de primera instancia de esta ciudad y demás segle  
que convenga. En uno testimonio sonidos del testigo auto-  
rizante a lo otorgar y firmar siendo testigo D. Simon Puig  
y D. Pio del Castillo de esta ciudad, a los cuales otorgantes y testi-  
gos presentados he sido integramente desta sentencia antes de firmar  
se por el uno de los mismos, apesar de autorizarse la ley para hacer  
por si de suyo fausto lo he advertido previamente. De todo lo que  
dijo se - Test. D. Amet - D. Vergis - Jaime Vila y Gil - Esta  
signado - Jose Falp. El commendado - deymer - vale, y tambien  
el otro que dice - ocho =

Concedida esta copia, primera a utilidad de

la ciudad de auionitas del trato del Liceo, con su matrícula  
que bajo el número doscientos catorce obra en mi portafolio con  
número de escritura matrícula, a que me remito.   
he escrito la figura y firmo en estas diez fojas, siendo de ellas la pri-  
mera y la parte del sello primero y las intermedias.  
Fui sellado noveno en dicha ciudad de Barcelona el día  
de sufragación.



1800